



RESOLUCIÓN No. 041
08 de Septiembre de 2023

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA RECUSACIÓN CONTRA EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA”**

La Alcaldesa (E) del Municipio de Palmira, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

La Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Palmira, se encuentra adelantando un proceso contractual de LICITACIÓN PÚBLICA N° MP-SSC-LP-CV-083-2023, el cual tiene por objeto la *“ADQUISICION, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, SOFTWARE DE ANALÍTICA Y SISTEMA DE ALMACENAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE PALMIRA”*.

En el curso del referido trámite contractual, el Señor RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.555.228, denominándose como VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL, radicó *“SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO APERTURA DEL PROCESO Y DEL ACTO CONTENTIVO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES con petición previa de RECUSACIÓN AL ORDENADOR DEL GASTO”*. En el escrito, y en alcance de la solicitud original, el peticionario solicita la recusación de los Señores JORGE MANUEL QUIÑONES MUÑOZ y el CR (RA) RODRIGO CEPEDA ASCENCIO, o quien haga las veces de ordenador del gasto de la Secretaría de Seguridad y Justicia y *“a todos y cada uno de los integrantes del grupo estructurador que participaron en la elaboración del Estudio Previo y del Pliego de Condiciones del proceso de selección”*, argumentando como causal el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y solicitando el trámite establecido en el artículo 12 ibidem. Al respecto, el peticionario argumenta que, en el marco de la solicitud de revocatoria directa, *“los funcionarios que conocen de un mismo asunto están predispuestos a resolver de la misma manera que en una primera oportunidad”*. Sobre lo demás, no se presentan argumentos ni pruebas para soportar la causal de recusación invocada.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

Mediante oficio con TRD-2023-150.8.1.464 del 31 de agosto de 2023, el Coronel (RA) Rodrigo Cepeda Ascencio consideró que no incurre en la causal de recusación invocada, toda vez que considera que conocer del proceso de forma concomitante, no corresponde a un conocimiento previo, y que ello no le impide pronunciarse de forma imparcial en la solicitud de revocatoria directa.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA RECUSACIÓN.

2.1. COMPETENCIA

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, que la decisión le corresponde a su superior, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al procurador general de la nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional, para el caso de las autoridades territoriales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 213 del 01 de agosto de 2016 por medio del cual "Se adopta la estructura de la administración central del Municipio de Palmira, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", la Secretaría de Seguridad y Convivencia es una de las dependencias de la administración municipal, cuyo superior jerárquico es el Alcalde Municipal, y en este caso, es el Alcalde Municipal el nominador del secretario respectivo. Razón por la que es competente de acuerdo con el artículo 12 del CPACA citado, y en consecuencia se procede a resolver la solicitud:

2.2. GENERALIDADES DE LA FIGURA DE LA RECUSACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento, en la forma en la que dichas normas así lo definan, por disposición del artículo 123 ibidem. Además, son responsables por la infracción de las normas superiores y legales, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que el servidor público debe estar despojado de cualquier interés distinto del interés general en el cumplimiento de sus funciones, dado que están ligadas a una función pública en cabeza de la entidad a la que está vinculado, y su actuar está atado al cumplimiento efectivo de las funciones que por la normativa le han sido atribuidas, asignadas o delegadas, en cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, entre ellos, el de





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

moralidad, imparcialidad e igualdad, a los cuales no puede sustraerse. Para evitar la afectación de estos principios se han establecido por el legislador las figuras de los impedimentos y recusaciones.

De acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, *“La imparcialidad en las actuaciones y decisiones de quienes ejercen funciones públicas, particularmente administrativas para el caso consultado, debe estar garantizada por la ley; para tal efecto, la Constitución y la ley han previsto, entre otras instituciones, la de los impedimentos y las recusaciones que, con la observancia del trámite también establecido por la ley, permiten separar del conocimiento de determinados asuntos a quienes estén incurso en alguna de las situaciones así reguladas.”*¹

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció 16 causales por las cuales el/la servidor/a público/a, en el momento concreto en el que deba: 1) adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) realizar investigaciones; 3) practicar pruebas; o 4) pronunciar decisiones definitivas, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo, pues el abstenerse de efectuar dicha manifestación de impedimento, conlleva a que pueda ser recusado.

Ahora bien, el alcance de aplicación los impedimentos y recusaciones tiene un marco de interpretación restrictiva, tal como de manera pacífica y reiterada lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

Las causales de impedimento que son taxativas y de aplicación restrictiva, exigen un estudio juicioso por parte del funcionario llamado a resolverlo. Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado: “Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley”. (...)

2.3. CASO CONCRETO.

En el caso en concreto, se tiene que el Señor RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.555.228, denominándose como VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL, radicó *“SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO APERTURA DEL PROCESO Y DEL*

¹ Consejo de Estado. Sala de Servicio y Consulta Civil. C.P. Germán Alberto Bula Escobar, radicación No. 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203) del 6 de marzo de 2014.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de febrero de 2015, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00133-00 (IMP).





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

ACTO CONTENTIVO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES con petición previa de RECUSACIÓN AL ORDENADOR DEL GASTO". En el escrito, y en alcance de la solicitud original, el peticionario solicita la recusación de los Señores JORGE MANUEL QUIÑONES MUÑOZ y el CR (RA) RODRIGO CEPEDA ASCENCIO, o quien haga las veces de ordenador del gasto de la Secretaría de Seguridad y Justicia y "a todos y cada uno de los integrantes del grupo estructurador que participaron en la elaboración del Estudio Previo y del Pliego de Condiciones del proceso de selección", argumentando como causal el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y solicitando el trámite establecido en el artículo 12 ibidem. Al respecto, el peticionario argumenta que, en el marco de la solicitud de revocatoria directa, "los funcionarios que conocen de un mismo asunto están predispuestos a resolver de la misma manera que en una primera oportunidad". Sobre lo demás, no se presentan argumentos ni pruebas para soportar la causal de recusación invocada.

Mediante oficio con TRD-2023-150.8.1.464 del 31 de agosto de 2023, el Coronel (RA) Rodrigo Cepeda Ascencio consideró que no incurre en la causal de recusación invocada, toda vez que considera que conocer del proceso de forma concomitante, no corresponde a un conocimiento previo, y que ello no le impide pronunciarse de forma imparcial en la solicitud de revocatoria directa.

Para el análisis, se tiene que el peticionario pretende la recusación del Secretario de Seguridad y Justicia y del Comité Evaluador, para decidir sobre la solicitud de revocatoria directa. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que

"Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)"³.

En este orden, las recusaciones tienen por finalidad garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones por los funcionarios, y son predicables de personas, no de cargos. Es decir, una recusación es procedente cuando una persona particular tiene una situación que afecta su juicio para tomar una decisión, cosa que no sucede con los cargos administrativos, en los cuales varían las personas nombradas para ejercer su dirección. En este caso, el cargo de Secretario de Seguridad y Justicia ha sido ejercido por dos personas, una en propiedad y otra en calidad de encargo, de los cuales debe identificarse individualmente si tienen situaciones que afecten su imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones, y esto debe ser probado.

³ Sentencia C-532 de 2015.





Al analizar el numeral 2 del artículo 11 del CPACA, la norma contempla que el servidor público, debe declararse impedido de "**Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior**". La pregunta que se debe hacer en la instancia es, ¿en qué oportunidad anterior? En los procesos e instancias judiciales, es fácil identificar a que se refiere la norma, toda vez que el juez de conocimiento debe declararse impedido en el evento de haber conocido de forma previa a cuando el proceso judicial llega a su conocimiento. A partir de ese momento, el juez es competente para resolver todo tipo de recursos y solicitudes en el curso del proceso, hasta tanto se resuelva de forma definitiva el asunto. Misma situación acontece con los procedimientos administrativo. Las autoridades administrativas deben declararse impedidas por haber conocido de una decisión de forma previa a adquirir la competencia para decidir. El conocimiento previo no se refiere a todas las etapas de procedimiento, pues eso iría en contra de las competencias del funcionario para decidir en los procedimientos administrativos. Para el caso, el curso de la licitación corresponde a un procedimiento administrativo que inicia con la resolución de apertura, y culmina con el acto de adjudicación o declaratoria de desierto. Por tal motivo, los funcionarios que estén tramitando el procedimiento, son competentes para decidir, sin incurrir en una causal de recusación.

Esta situación es coherente con las solicitudes de revocatoria directa, toda vez que la figura es creada con la finalidad de que la misma autoridad administrativa, corrija los errores que hubiere cometido en actos definitivos, toda vez que, para los actos no definitivos, la autoridad cuenta con las facultades que contempla el artículo 41 del CPACA. Es así como el artículo 93 del CPACA al regular el procedimiento de revocatoria directa, llama primeramente a la autoridad que haya expedido el acto administrativo, a tramitar la solicitud, esto sin incurrir en la causal de recusación, toda vez que es el marco de las competencias del funcionario que se resuelve la solicitud.

Las anteriores razones son suficientes para declarar infundada la recusación planteada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundada la recusación presentada por el señor RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA, contra los Señores JORGE MANUEL QUIÑONES MUÑOZ y el CR (RA) RODRIGO CEPEDA ASCENCIO, o quien haga las veces de ordenador del gasto de la Secretaría de Seguridad y Justicia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta Resolución.

Artículo 2º. - Comunicar el presente acto al CR (RA) RODRIGO CEPEDA ASCENCIO, Secretario de Seguridad y Convivencia, y al señor RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA.

PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE


RESOLUCIÓN

Artículo 3°. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Artículo 4°. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira – Valle del Cauca, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).


MARTHA CECILIA GUALTEROS CASTRO
Alcaldesa Municipal (E)

Proyecto: Luis Felipe Parra – Contratista – Secretaría Jurídica. *LFP*
Revisó: Mario Fernando Urresta Laverde – Secretario Jurídico (E).
Aprobó: Mario Fernando Urresta Laverde – Secretario Jurídico (E).. *MFL*

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856121

Página 6 de 6



SC-CER115763